



**UNIVERSIDAD
DEL SURESTE**

**"Pasión^{por}
educar"**

"Bienes y Sucesiones"

(Unidad I)

Catedratico: Lic. Monica Elizabeth Culebro Gómez

Presenta: Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 3° "A"



Concepto general de derechos reales

El derecho real es un poder jurídico, un señorío, una situación que permite al titular de estos derechos tener en sí la potestad, en la medida de los alcances de su derecho, sobre la cosa que aquella recae y cuya explotación jurídica y ostentación es de su exclusividad.

Definición de patrimonio. El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho.
Elementos del patrimonio. Dos son los elementos del patrimonio: a) El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y b) El pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria.

Comparación de los derechos reales y los personales.

La obligación personal es la prestación a su favor de la facultad de adoptar por el ejercicio o no ejercicio de las facultades potestivas que pertenecen al deudor, ya sea que se trate de servicios, de abstención, de prestar el use y disfrute de las cosas, mientras que el derecho real es el otorgamiento o enajenación de la facultad fundante misma.

La distinción interna variable entre el derecho subjetivo absoluto (real) y la obligación personal, consiste que el primero es el otorgamiento de actividades potestivas a su titular y la segunda es la limitación de la libertad jurídica de un titular de derecho subjetivo absoluto y su prestación temporal del acreedor

Características de los derechos reales

Es un derecho absoluto: es decir no reconoce límites. Hoy día se reconocen más límites a favor de la sociedad Es de contenido patrimonial: solo importa aquello que sea susceptible de valoración económica. Los derechos reales conjuntamente con los derechos de créditos e intelectuales constituyen los derechos patrimoniales en nuestra legislación. Es un vínculo entre una persona y una cosa, y sólo a nivel subsidiario es un vínculo entre dos personas. Es una relación inmediata, pues el uso y goce de las cosas es de manera directa sin necesidad de ningún acto de terceros. Se ejerce contra todos. Se rigen por el principio de legalidad, pues solo existen aquellos derechos reales creados por la ley.

Características de los derechos personales

1.-Los derechos personales son innumerables, ya que las partes pueden crear las relaciones que estimen convenientes a través del principio de la autonomía de la voluntad, con la única limitación que actúen en derecho. 2. Tienen un carácter relativo, ya que solo se pueden exigir respecto de las personas que han contraído obligaciones correlativas. 3. La intervención de tres elementos: acreedor, deudor y prestación. 4. Otorgan las acciones personales, que son aquellas por medio de las cuales el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación al deudor.

Tesis dualistas

Tesis dualistas que postulan la separación absoluta entre los derechos reales y personales. Comprenden dos variantes: a) La escuela de la exégesis en Francia y b) La teoría económica de Bonnacasse.

Según la escuela clásica representada por Aubry y Rau, el derecho real es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a terceros. Por consiguiente, son elementos del derecho real:

a). -La existencia del poder jurídico. b). -La forma de ejercicio de este poder en una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa. c). -La naturaleza económica del poder Jurídico que permite un aprovechamiento total o parcial de la misma y d). -La oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto, valedero erga omnes.

En el derecho personal, la escuela clásica no encuentra ninguna de estas características. El derecho de crédito o personal se define como una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o una abstención de carácter patrimonial o moral. Son elementos del derecho personal los siguientes:

a). -Una relación jurídica entre sujeto activo y pasivo. 21 b). -La facultad que nace de la relación jurídica en favor del acreedor para exigir cierta conducta del deudor. c). -El objeto de esta relación jurídica que consiste en una prestación o abstención de carácter patrimonial o simplemente moral.

Doctrinas monistas

Doctrinas monistas que afirman la identidad de los derechos reales y personales. A su vez tienen dos variantes: Tesis personalista de Ortolan, Planiol y Demogue, que identifica los derechos –reales con los personales y tesis objetivista Gaudemet Jallu Gazin, que asimila los derechos personales con los reales.

En la tesis monista existen dos variantes: La primera representada por la escuela personalista de Ortolan, Planiol y Demogue. En la segunda, Jallu y Gazin, constituyen la teoría objetivista o realista. La primera tendencia afirma que el derecho real tiene la misma naturaleza que el personal. La propia escuela clásica nos habla de las acciones persecutorias y de preferencia. Su fundamento descansa en la oponibilidad a todo mundo. Reconoce que los derechos reales son valederos erga omnes. Planiol, tomando en cuenta estas ideas, dice que, en ese gran sujeto pasivo universal, constituido por todo mundo, se esconde propiamente el sujeto pasivo del derecho real que no advirtió la escuela clásica, porque principalmente estudió el ejercicio pacífico del derecho real.

Teoría objetivista. -La teoría monista que se inicia en Saleilles y desarrollan Gaudemet, Jallu y Gazin. para demostrar, en un intento fracasado, por cierto, que el derecho personal es en realidad un derecho real sobre el patrimonio. Esta teoría llamada objetivista, afirma que el derecho personal tiene la misma naturaleza que el real. Se trata de una concepción monista, pero en sentido inverso a la de la tesis de Ortolan y Planiol. En Saleilles se inicia la tendencia de despersonalizar la obligación o derecho de crédito.

La única diferencia que según estos autores existe entre el derecho real y el derecho personal está en la naturaleza individual o universal del objeto, porque ambos son facultades sobre los bienes. En el derecho real el objeto es determinado, por consiguiente, individual. La propiedad recae sobre una cosa determinada, lo mismo el usufructo, la hipoteca o la prenda. En cambio, en el derecho personal el objeto es universal, se trata de un patrimonio, de una universalidad jurídica. El acreedor tiene como garantía todo el patrimonio de su deudor, presente o futuro. Y los códigos establecen que el deudor responde con todos sus bienes, presentes o futuros.

Doctrinas eclécticas

Teoría ecléctica entre la clásica y la personalista.- Planiol y Ripert en su "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" sostienen una posición-ecléctica;- conforme a la cual podría definirse el derecho real diciendo que es un poder jurídico que de manera directa e inmediata ejerce una persona sobre un bien determinado, para aprovecharlo total o parcialmente, siendo oponible dicho poder a un sujeto indeterminado, que tiene la obligación de abstenerse de perturbar al primero en el ejercicio de su derecho.

Planiol ha rectificado su primitiva postura personalista, por considerar que en su tesis del sujeto pasivo universal y de la obligación general de respeto, no se dan las características positivas del derecho real, sino más bien de los derechos subjetivos absolutos, que son valederos erga omnes.

Crítica a la teoría ecléctica. -en esta doctrina se evita el error en que incurre la escuela de la exégesis, al omitir precisar la naturaleza de la relación jurídica que se crea entre el titular de un derecho real y todos los terceros, como sujetos pasivos indeterminados, pensamos que, a pesar de ese adelanto, se continúa cometiendo el error de considerar que el aspecto interno o contenido de los derechos reales, es un poder económico de aprovechamiento o en funciones de garantía.

Toda facultad jurídica en su manifestación normativa pura, es decir, despojándola de todo contenido, presenta dos manifestaciones fundamentales: a) como facultad de interferir en la conducta o esfera jurídica ajenas, por virtud de una expresa autorización normativa y b) como facultad para impedir que otro interfiera en la conducta o esfera jurídica propias, si no existe dicha autorización.

Todo deber, ha de ser correlativo en su contenido y aspecto, a la facultad jurídica a la cual está vinculado por virtud de la estructura bilateral del derecho.